

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0045**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE REDES E INTERNET EL ORO.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	EDWIN PATRICIO AGUILAR ROMERO
<b>RUC:</b>	0791825091001
<b>DIRECCIÓN:</b>	Bolívar 1308 y Avenida Velas
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	Machala/ El Oro
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:gerencia@asoserinred.ec">gerencia@asoserinred.ec</a> / <a href="mailto:secretario@asoserinred.ec">secretario@asoserinred.ec</a> / <a href="mailto:jorcasgru@hotmail.com">jorcasgru@hotmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE REDES E INTERNET EL ORO, no dispone de un título habilitante o contrato de reventa para ser proveedor del servicio portador.

**1.3 HECHOS:**

Con memorandos ARCOTEL-CZO6-2021-2338-M del 16 de noviembre de 2021, Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2113-M del 29 de septiembre de 2022, Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-2304-M del 27 de octubre de 2022 y Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0266-M del 15 de marzo de 2023, en los que se adjunta los informes técnicos Nro. IT-CZO6-C-2021-0703 del 25 de octubre de 2021, Nro. IT-CZO6-C-2022-0530 del 27 de septiembre de 2022, Nro. IT-CZO6-C-2022-0493 del 05 de septiembre de 2022 y Nro. IT-CZO6-C-2023-0069 del 09 de marzo de 2023, respectivamente, que en lo principal señala:

**“(…) Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0703 del 25 de octubre de 2021:**

**“(…) 2. ANTECEDENTES:**

En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-1648-M de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual la Coordinación Zonal 5 solicitó a esta Coordinación, ejecutar las acciones de control referentes a la presunta operación no autorizada de la empresa ASERINRED como proveedora de servicios portadores de telecomunicaciones.

(...)

### 3. OBJETIVO.

Levantar información acerca la presunta operación no autorizada de la empresa ASERINRED como proveedora de servicios portadores de telecomunicaciones. (...)

### 7. CONCLUSIONES.

De la inspección realizada, y la información constante en ARCOTEL se concluye que:

La ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED, cuenta con un contrato para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones suscrito con la empresa OTECEL S.A. (portador de servicios de telecomunicaciones autorizado), documento que al momento se encuentra en trámite para su respectivo registro en la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL. (...).

#### Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0493 del 05 de septiembre de 2022:

##### “(...) 7. CONCLUSIONES.

(...) El enlace de transmisión internacional, registrado en ARCOTEL, ubicado en el nodo JAMBELI, cumple con las características técnicas autorizadas. Sin embargo, ASOSERINRED cuenta con contrato de reventa de servicios de acceso a internet entre OTECEL y ASOSERINRED, lo cual no le autoriza a brindar este servicio, se adjunta la impresión del correo de la consulta del registro para su análisis. (...)

#### Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0530 del 27 de septiembre de 2022:

##### “(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo a la información recabada se concluye lo siguiente:

La ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED, que realiza actividades de reventa de capacidad internacional de OTECEL S.A, **NO cuenta al momento con contrato de Reventa de Servicios Portadores** (suscrito con su proveedor) inscrito en la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL.(...)

#### Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0069 del 09 de marzo de 2023:

##### “(...) 7. CONCLUSIONES.

(...)La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional), **cumple con** la indicada en su título habilitante del 03 de diciembre de 2021 (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010); sin embargo, dicho enlace es facturado por la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO

ASOSERINRED (RUC: 0791825091001), misma que no consta registrado en el SACOF como Revendedor del SERVICIO PORTADOR, sino con contrato de REVENTA DEL SERVICIO ACCESO A INTERNET de OTECEL S.A.(...)"

De lo referido en los informes se colige que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED se encuentra brindando la capacidad internacional a terceros, en este contexto ASOSERINRED que provee el acceso internacional a un sistema de acceso a internet debe contar con un título habilitante de Portador otorgado por ARCOTEL, ya que por su definición solo un servicio de portador es quien puede proveer capacidad internacional a los sistemas de acceso a internet, según lo indicado en el Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, en la Ficha Descriptiva de Servicios de Telecomunicaciones, la denominación del servicio Portador dice: Servicio que proporciona a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, video y sonidos entre puntos de terminación definidos de una red; se proporciona a través de equipos que tienen una ubicación geográfica determinada, por medios alámbricos o inalámbricos. (...)"

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

"Art. 37.- **Títulos Habilitantes.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

**3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino,

*radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”*

**-REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**

*“(…) CAPITULO VI*

*Registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*Art. 37.- Título habilitante de registro de servicios.- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 21 del presente reglamento que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en el presente reglamento.*

*El cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales, determinan la idoneidad del solicitante.*

*El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.*

*Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de Registro, para los siguientes servicios.*

*1. Portador (...)*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)**

*a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

- 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*

**Sanción:**

**El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”**

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

(...)

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

**c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).”**

#### **4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0040 de 28 de mayo de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0024 de 14 de marzo de 2024**, emitido en contra de la **ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informes Técnicos Nro. IT-CZO6-C-2021-0703** del 25 de octubre de 2021, **Nro. IT-CZO6-C-2022-0530** del 27 de septiembre de 2022, **Nro. IT-CZO6-C-2022-0493** del 05 de septiembre de 2022 e **IT-CZO6-C-2023-0069** de 09 de marzo de 2023, acto de inicio que fue notificado el 14 de marzo de 2024.

**b) La administrada ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0024, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004601-E de 18 de marzo de 2024. Con fecha 17 de abril de 2024, la administrada ingresa trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-006367-E.

**c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0060 de 01 de abril de 2024, lo siguiente:**

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** se solicite al área técnica de Coordinación Zonal 6, realizar una inspección a la instalaciones de ASOSERINRED y emitir un informe de acuerdo a lo solicitado por el expedientado, el mismo que debe ser remitido a ésta Función Instructora en el término de diez (10) días (...).”*

**d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0039 de 10 de mayo de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 01 de abril de 2024, señalando lo siguiente:**

*“(...)El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0024 de 14 de marzo de 2024**, el mismo que se sustentó en los informes Técnicos **Nro. IT-CZO6-C-2021-0703** del 25 de octubre de 2021, **Nro. IT-CZO6-C-2022-0530** del 27 de septiembre de 2022, **Nro. IT-CZO6-C-2022-0493** del 05 de septiembre de 2022 e **IT-CZO6-C-2023-0069** de 09 de marzo de 2023, los cuales contienen los resultados donde se evidencia que la **ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED** ha brindado servicio de portador sin el título habilitante.*

❖ *La **ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0024, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-004601-E de 18 de marzo de 2024, donde manifiesta:*

*“(...) Reciba un cordial saludo y en referencia a la Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2024-008, solicito comedidamente realizar una nueva inspección en Machala a la oficina de ASOSERINRED y a los 3 socios de nuestra institución para que se verifique y actualice la información en referencia a los informes técnicos de la actuación Previa a nuestra Asociación. (...)”*

❖ *Con providencia Nro.P-CZO6-2024-0060 de 01 de abril de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:*

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** se solicite al área técnica de Coordinación Zonal 6, realizar una inspección a la instalaciones de ASOSERINRED y emitir un informe de acuerdo a lo solicitado por el expedientado, el mismo que debe ser remitido a ésta Función Instructora en el término de diez (10) días (...)”*

❖ *En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0675-M de 16 de abril de 2024, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0165 de 16 de abril de 2024 con los resultados de las verificaciones realizadas:*

#### **“(...)6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a la información recabada se concluye lo siguiente:*

*De la inspección realizada el día 10 de abril de 2024, en la ciudad Machala de la provincia El Oro al lugar donde se indicó se encontraban las oficinas de La ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED, (referencia informe técnico Nro. IT-CZO6- C-2022-0530 27-09-2022), a la misma no se presentó personal de ASOSERINRED; se consultó a personal del local contiguo a la dirección mencionada, quien indicó que en el local de numeración 1308, ya no se encuentra ninguna empresa en actividad.*

*De la reunión virtual realizada, a solicitud de ASOSERINRED el día 11 de abril de 2024 por medios virtuales, hasta la fecha de emisión del presente informe, los representantes de ASOSERINRED, no han remitido la documentación solicitada durante la reunión mencionada. Cabe señalar que de la consulta del Registro Único de Contribuyentes RUC de la compañía ASOSERINRED, el mismo continuo activo a la fecha de emisión del presente informe 16 de abril de 2024. (...)”*



❖ Con fecha 17 de abril de 2024, la administrada ingresa trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-006367-E, escrito en el cual manifiesta:

“(...) PRUEBA NO ANUNCIADA

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, tenemos el derecho de presentar pruebas no anunciadas en la primera comparecencia, siempre y cuando se justifique que no estaban disponibles para la persona interesada en el momento oportuno. En este sentido, como alcance al trámite ingresado con número No. ARCOTEL-DEDA-2024-004601- E del 18 de marzo de 2024, remitimos la siguiente documentación y prueba documental que probará la inocencia de mí representada:

Materializaciones obtenidas en la Notaría Segunda del cantón Machara, el 12 de abril de 2024, de los correos electrónicos cursados entre el señor Juan José Looor Pérez, personero y trabajador de OTECEL- TELEFONICA, el presidente de ASOSERINRED:

(...) son fundamentales para respaldar los argumentos presentados en nuestra contestación, pues justificamos y evidenciamos que el contrato suscrito con OTECEL el 22 de septiembre de 2020, se efectuó con la finalidad de revender el servicio de capacidad internacional de internet o portador, por lo que a fin de corroborar una vez más este particular, ven base a la documentación antes referida, que no estaba disponible en su momento oportuno, solicitamos lo siguiente:

- Se solicite a OTECEL que indique si el contrato suscrito el 22 de septiembre de 2020 con mi representada, tenía como fin la reventa de servicios portadores o de capacidad de

Internet.

- Se solicite a OTECEL indique si los ANEXOS 1 remiti-dos en el presente correo, servían para la contratación de capacidad en cada uno de los nodos de los asociados,

- Se solicite a OTECEL que indique hasta qué fecha estuvo vigente el contrato suscrito el suscrito el 22 de septiembre de 2020 con mi representada.

-Se solicite a OTECEL informe si como resultado de la ejecución del contrato suscrito el suscrito el 22 de septiembre de 2020 con mi representada, se proveía capacidad internacional de internet y en qué puntos lo hacía.

(...)

Solicitamos a la ARCOTEL que considere estas pruebas en el proceso administrativo en curso, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Quedamos a disposición para cualquier consulta o aclaración adicional que estimen necesaria (...)

❖ Con providencia Nro.P-CZO6-2024-0072 de mayo de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) **PRIMERO.-** agréguese al expediente el escrito ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-006367-E de 17 de abril de 2024; **SEGUNDO.-** De acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 194 de Código Orgánico Administrativo, se acepta la solicitud de la nueva prueba por lo que se amplía el termino de prueba por cinco (5) días, se dispone: **a)** Envíese oficio a OTECEL S.A. solicitado la siguiente información, solicitada por la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED, la misma que deber ser presentada en el término de cuatro (4) días:

-Se solicite a OTECEL que indique si el contrato suscrito el 22 de septiembre de 2020 con mi representada (ASOSERINRED), tenía como fin la reventa de servicios portadores o de capacidad de Internet.

- Se solicite a OTECEL indique si los ANEXOS 1 remitidos en el presente correo, servían para la contratación de capacidad en cada uno de los nodos de los asociados,

- Se solicite a OTECEL que indique hasta qué fecha estuvo vigente el contrato suscrito el suscrito el 22 de septiembre de 2020 con mi representada (ASOSERINRED).

-Se solicite a OTECEL informe si como resultado de la ejecución del contrato suscrito el suscrito el 22 de septiembre de 2020 con mi representada (ASOSERINRED), se proveía capacidad internacional de internet y en qué puntos lo hacía.(...)"

❖ Con **Oficio Nro. VPL-00095-24-BE de 07 de mayo de 2024, OTECEL S.A.** da respuesta a lo solicitado por la Función Instructora con providencia Nro. P-CZO6-2024-0072 de mayo de 2024, manifestado lo siguiente:

"(...) pongo en su conocimiento lo siguiente:

1. Se solicite a OTECEL que indique si el contrato suscrito el 22 de septiembre de 2020 con mi representada (ASOSERINRED), tenía como fin la reventa de servicios portadores o de capacidad de Internet.

OTECEL vendía un servicio de Internet (Contrato SAI) a ASOSERINRED, y el a su vez lo vendida a sus asociados (Otros ISPs).

2. Se solicite a OTECEL indique si los ANEXOS 1 remitidos en el presente correo, servían para la contratación de capacidad en cada uno de los nodos de los asociados.

Los Anexos 1 de las adendas y contrato se detallan la capacidad en cada uno de los nodos de los asociados. [arcotel-deda-2024-006367-e\\_\\_asoserinred.pdf](#).

3. Se solicite a OTECEL que indique hasta qué fecha estuvo vigente el contrato suscrito el suscrito el 22 de septiembre de 2020 con mi representada (ASOSERINRED).

Contrato Inicial (14/03/2020 al 14/03/2021)

Adenda Renovación 2021 y Anexos (29/05/2021 al 29/05/2022)

Adenda renovación 2021 y Anexos (01/08/2022 al 01/10/2023)

Suspensión de los servicios por falta de pago (31/03/2023)

Las adendas detalladas se firmaron, sin embargo, estas eran adendas al contrato SAI, no al contrato de reventa de Internet, esto se puede validar revisando el contenido de las adendas 2021 y 2022.

4. Se solicite a OTECEL, informe si como resultado de la ejecución del contrato suscrito el suscrito el 22 de septiembre de 2020 con mi representada (ASOSERINRED), se proveía capacidad internacional de internet y en qué puntos lo hacía. (...)"

El detalle de los servicios provistos se encuentra en el contrato inicial y adenda 2021 y 2022 adjuntas.

Según la última adenda firmada, estas eran las capacidades que se entregaban en cada nodo, es importante recalcar que la capacidad que se vendía era un servicio estándar de internet dedicado, similar a lo que vendemos a cualquier cliente corporativo, y entregado a



*través de nuestra red desplegada en Ecuador. Las imágenes detalladas se encuentran en ZIP “Adenda y Anexos 2022, documento 220801\_Oferta Tipo Conectividad Fija v6”. Estas capacidades se fueron dando de baja paulatinamente hasta la suspensión total por falta de pago. (...)”*

❖ *Con providencia Nro.P-CZO6-2024-0074 de 08 de mayo de 2024, el responsable de la Función Instructora, en atención al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007234-E de 07 de mayo de 2024, en el cual se solicita audiencia, dispuso:*

*“(...) **SEGUNDO.**- en atención al pedido formulado por la defensa de la administrada, se convoca a audiencia para el día jueves 9 de mayo a la 11h00(...)”*

*En este Contexto una vez que se han evacuado todas las pruebas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde hacer un análisis con relación a los correos adjuntados por la expedientada, con la respuesta dada por OTECEL S.A. con relación al contrato de reventa suscrito entre OTECEL S.A. y ASOSERINRED, de los correos electrónico se evidencia que desde que firmaron el contrato de reventa en diciembre de 2020, ASOSERINRED tenía claro que el contrato de reventa era de servicio portador (capacidad internacional) y por esta razón hicieron las consultas a OTECEL S.A., acerca de que se iba a revender capacidad internacional, donde claramente OTECEL S.A. responde que ellos efectúen la reventa ya que sobre el registro de dicho contrato se encargarían ellos en ARCOTEL, puesto que de acuerdo al numeral 6 del artículo 25 y 33 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice:*

*“(...) Art. 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*6. Gestionar la venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros, mediante modalidades tales como reventa, acuerdos de distribución y cualquier otra. En ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables. (...)”*

*Art. 33.- Reventa de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción.- Es la actividad de intermediación comercial mediante la cual un tercero ofrece al público servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, contratados con uno o más prestadores de servicios. La actividad de reventa es una facultad del prestador del servicio, sin embargo, en caso de realizarse, deberá instrumentarse a través de un contrato, cuyo modelo será aprobado por la ARCOTEL. El prestador de servicios deberá remitir el contrato suscrito para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, sin perjuicio de reportar la información del contrato con la periodicidad y en los formatos que para el efecto establezca la ARCOTEL.*

*Toda la responsabilidad respecto de la prestación de servicios es únicamente del prestador de servicios del régimen de telecomunicaciones, no pudiendo delegar, transferir o ceder al revendedor ningún tipo de obligación o responsabilidad que se derive del ordenamiento jurídico vigente o de su título habilitante, por tanto la actividad de reventa no requiere la obtención de un título habilitante. (...)”*

*Mediante correo electrónico se evidencia que ASOSERINRED le manifestó a OTECEL S.A., que factura a sus socios (ISP's) por capacidad internacional, fundamentado en el contrato de reventa suscrito con ellos, en ninguna instancia OTECEL S.A. aclaró a ASOSERINRED que el contrato de reventa que suscribieron era de servicio de acceso a internet y no de portador.*

De la respuesta de OTECEL S. A. dada mediante Oficio Nro. VPL-00095-24-BE de 07 de mayo de 2024, OTECEL S.A., no hace aclaración alguna sobre el objeto del contrato de reventa suscrito con ASOSERINRED, es decir, no aclara si se trataba de un contrato de reventa de servicio de acceso a internet o servicio portador.

En este sentido se aceptan los argumentos expuesto por la defensa de ASOSERINRED y la buena fe de la misma, puesto que desde un inicio solicitaron a OTECEL S.A. un contrato de reventa que les habilite revender capacidad internacional (servicio portador) y de lo expuesto, no es posible determinar en el presente proceso administrativo sancionador, acerca de la responsabilidad sobre si la **ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED** prestó el servicio de portador sin contar con la autorización correspondiente, puesto que en los casos de reventa de servicios de acuerdo a la normativa, es responsabilidad del titular del título habilitante el registro del Contrato de reventa, así, en el presente caso era responsabilidad de OTECEL S.A. el registrar el contrato de acuerdo a lo solicitado por ASOSERINRED.

Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la **ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no acepta el incumplimiento, tampoco ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

A la presente fecha **ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED** ya no presta el servicio de portador, además en el presente proceso no se ha demostrado la responsabilidad de ASOSERINRED por lo que se considera éste punto como atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, éste no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador..(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0024 de 14 de marzo de 2024**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que NO existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** la existencia responsabilidad del hecho atribuido a la **ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare que **ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED**, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0024 de 14 de marzo de 2024**, al no haberse establecido la verdad material del mismo, y disponga el archivo del presente procedimiento. (...)"

**5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos

mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0039 de 10 de mayo de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que NO existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia de responsabilidad del hecho atribuido a la **ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED** por el hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0024 de 14 de marzo de 2024.**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0024 de 14 de marzo de 2024,** se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0040 de 28 de mayo de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la **ASOCIACION DE SERVICIOS DE COMERCIALIZACION DE REDES E INTERNET EL ORO ASOSERINRED**, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0024 de 14 de marzo de 2024** al no haberse establecido la verdad material del mismo; y, consecuentemente, no incurre en infracción administrativa alguna.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244

